

**Entre las causas por las cuales algunas madres y/o padres no registran a sus hijas e hijos se encuentran:**

- ◀ Dificultad de acceso a las oficinas del Registro Civil (ya sea por la distancia o por falta de recursos económicos).
- ◀ Negligencia.
- ◀ Desconocimiento acerca de la importancia del trámite.
- ◀ Desavenencias personales entre progenitores(as).
- ◀ Por estigmas sociales y discriminación.

Ante estos casos, la legislación civil o familiar de cada entidad federativa prevé la acción de reconocimiento de maternidad o paternidad, que consiste en un juicio en el que el medio de prueba fehaciente y confiable para acreditar la filiación es un *Estudio de Marcadores Genéticos (ADN)*.

Con la finalidad de otorgar amplia protección a la identidad de niñas, niños y adolescentes, el artículo 21 de la LGDNNA establece que si la persona a quien se imputa la maternidad o paternidad no accede a practicarse la prueba de ADN, el juez presumirá que ella o él es el progenitor(a) y ordenará a la Dirección General del Registro Civil de la entidad federativa correspondiente, que realice la inscripción de la niña, niño o adolescente con el o los apellidos de la madre o padre en cuestión.

**Una vez acreditado el parentesco materno o paterno filial (filiación) y obtenida la copia certificada del acta de nacimiento, se podrán ejercer los derechos derivados de ese vínculo, entre ellos:**

- ◀ Derecho a alimentos (pensión alimenticia).
- ◀ Derecho de guarda y custodia o visitas y convivencias, según sea el caso.

- ◀ Derechos sucesorios (tener calidad de heredero).
- ◀ Acceso a servicios de salud y prestaciones de seguridad social, como beneficiaria (o) de la madre y/o padre (IMSS, ISSSTE, ISSFAM, entre otros).

En los casos de procedimientos que impliquen la modificación a la identidad de niñas, niños y adolescentes (reconocimiento o adopción), éstos tienen derecho a opinar y ser tomados en cuenta, de acuerdo a su edad y grado de madurez (Art. 19 LGDNNA).

Al concluir una adopción, el Registro Civil expedirá una nueva acta de nacimiento de la persona menor de edad con los apellidos de madre y/o padre adoptivos y reservará el acta original. Está prohibido colocar en las actas de nacimiento cualquier leyenda, anotación o referencia a la condición de adoptado(a) o alguna otra.

La mayoría de las legislaciones civiles y familiares de las entidades federativas prevén que niñas, niños y adolescentes que fueron adoptados(as) tengan acceso a su primer registro de nacimiento al cumplir la mayoría de edad, para ejercer su derecho a conocer su origen y/o filiación biológica.

En 2015, el Comité de los Derechos del Niño —organismo internacional encargado de vigilar el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño— recomendó a México la implementación de unidades móviles del Registro Civil disponibles en los hospitales o clínicas de maternidad, en los principales puntos de tránsito de migrantes y en las comunidades donde niñas y niños nacen con parteras tradicionales, a efecto de facilitar el registro de su nacimiento y garantizar su derecho a la identidad.

Para obtener más información u orientación jurídica sobre éste u otros derechos de niñas, niños y adolescentes, acude a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o a la Comisión, Defensoría o Procuraduría de Derechos Humanos más cercana a tu domicilio.



**Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

**Primera Visitaduría General**

Periférico Sur 3469, esquina Luis Cabrera, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C. P. 10200, Ciudad de México.

Tels.: 56 81 81 25 y 54 90 74 00

**Lada sin costo: 01800 715 2000**

**www.cndh.org.mx**

**Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia**

Carretera Picacho-Ajusco núm. 238, 2o. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México.

Tels.: (0155) 54 46 77 74 y 56 30 26 57

54 49 01 00, ext.: 2010, 2118, 2119, 2135, 2313, 2314, 2327, 2333 y 2375.

**Lada sin costo: 01800 00 869 00**

**Correo electrónico: asuntosdelafamilia@cndh.org.mx**



# Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la identidad

## ¿Qué es el derecho a la identidad?

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) apunta que el derecho a la identidad consiste en el "...reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva..."<sup>1</sup>

La identidad se adquiere durante el proceso de desarrollo vital de la persona, a través de su información genética, la interacción familiar, la historia personal y el medio cultural en que se desenvuelve; integrando un conjunto de atributos inherentes a ella que la hacen única e irrepetible.

### La identidad permite a las personas:

- ◀ Saber quiénes son y distinguirse de los demás.
- ◀ Tener una nacionalidad que los vincula con un Estado determinado y gozar de todos los derechos que éste le reconoce.
- ◀ Accesar a servicios y prestaciones que contribuyen a la satisfacción de otros derechos como a la salud, a la educación, a programas sociales, entre otros.

**La identidad no es sólo jurídica, implica una identidad personal, biológica, sexual, social y cultural**



## ¡Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la identidad!

El artículo 4° (párrafo 8°) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconocen el derecho a la identidad de las personas menores de 18 años.

Se trata de una premisa básica para garantizar el respeto, ejercicio y protección de todos sus derechos, pues al reconocerlos(as) como titulares de los mismos, el Estado adquiere la obligación de implementar acciones para garantizar su desarrollo integral que tengan como base el interés superior de la niñez y la adolescencia.

### En el ámbito internacional, diversos instrumentos reconocen el derecho a la identidad:

- ◀ La Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 7).
- ◀ La Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 6).
- ◀ La Convención Americana de Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica" (Arts. 3 y 18).
- ◀ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 16 y 24).

### A nivel nacional e internacional, el marco jurídico reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- ◀ La identidad.
- ◀ Ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento en el Registro Civil.
- ◀ Se expida "gratuitamente" la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

### La LGDNNA reconoce que el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes incluye:

- ◀ Contar con el nombre y apellidos que les correspondan.

- ◀ Tener una nacionalidad.
- ◀ Conocer a ambos progenitores(as) y su origen, en la medida de lo posible.
- ◀ Preservar su identidad incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

## Niñas, niños y adolescentes deben contar con registro de nacimiento

Para que puedan gozar plenamente de este derecho, es necesario que madre y padre realicen su reconocimiento, compartan el proceso de crianza, cuidado y atención, y cumplan sus obligaciones legales. No obstante, el hecho de que una persona menor de edad carezca de vínculos familiares no debe ser un impedimento para que se garantice su derecho a la identidad, ya que en esos casos, una autoridad competente le asignará nombre y apellidos hasta en tanto se encuentren indicios sobre la localización de algún familiar.

La LGDNNA (art. 103 fracción II) estipula que las personas responsables de niñas, niños y adolescentes, deben presentarlos ante el juez del Registro Civil cercano dentro de los sesenta días posteriores a su nacimiento. La falta de cumplimiento a esta obligación constituye un delito contra el estado civil de las personas que se sanciona penalmente.

### El registro de nacimiento debe ser:

**Universal.** El registro universal da cobertura y visibilidad a todas las niñas, niños y adolescentes en el territorio de un país, independientemente de su origen étnico, condición socioeconómica o ubicación geográfica.

**Gratuito.** Implica la exención de pago por el servicio de inscripción y por la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

**Oportuno.** El registro deberá efectuarse, de preferencia, inmediatamente después del nacimiento.

**Debido a que los derechos humanos son interdependientes, la falta de registro de nacimiento genera una cadena de violaciones a muchos otros derechos, por ejemplo, expone a niñas, niños y adolescentes a situaciones como:**

- ◀ Desigualdad.
- ◀ Propicia su discriminación.
- ◀ Restringe su derecho a la protección de la salud, su derecho a la educación, alimentación, programas sociales y al trámite de documentos oficiales, entre otros.
- ◀ Los coloca en riesgo de ser víctimas de venta de menores de edad, explotación, tráfico de órganos y sustracción o retención ilícitas.
- ◀ Impide acreditar la relación de filiación entre padres y madres con sus hijas e hijos y como consecuencia, la exigibilidad del cumplimiento de sus respectivas obligaciones (pago de alimentos, guarda y custodia, visitas y convivencias, entre otras).



<sup>1</sup> UNICEF, *Registro de Nacimiento en América Latina y el Caribe, Panorama regional*, disponible en [http://www.unicef.org/lac/UNICEF\\_boatn\\_registro\\_de\\_nacimiento\\_06152011\(3\).pdf](http://www.unicef.org/lac/UNICEF_TACRO_boatn_registro_de_nacimiento_06152011(3).pdf)